

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1967 complementaria del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, por el que se establecen con carácter provisional determinados complementos de sueldo para los funcionarios civiles de la Administración militar.*

Excelentísimos señores:

Los efectos económicos que puedan derivarse de la aplicación del Decreto 1697/1967, de 20 de julio, por el que se establecen con carácter provisional los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos aplicables a los funcionarios civiles de la Administración Militar, se retrotraen a 1 de enero de 1967, según se establece en la disposición final primera del mencionado Decreto.

Conforme a su disposición final segunda las disposiciones oportunas para su desarrollo serán dictadas por la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Departamentos militares, previo informe de la Junta Permanente de Personal.

Las circunstancias específicas que concurren en este personal, y más concretamente en sus puestos de trabajo, ha dificultado la posibilidad de que, hasta que las plantillas sean confeccionadas y conocidos estos puestos, se establezca la disposición por la que se desarrolle el repetido Decreto 1697/1967.

Por ello, y con el fin de que este personal perciba los complementos correspondientes al año 1967, se hace preciso que, si bien con carácter transitorio hasta que por esta Presidencia sea establecida la cuantía efectiva de los complementos que ha de percibir, por cada Ministerio militar se dicten unas normas mediante las que, atendiendo al puesto de trabajo que se desempeña, se distribuyan los créditos que han sido habilitados para atender al pago de los respectivos complementos, si bien circunscritos a los de especial responsabilidad y especial preparación técnica en relación con los cuales se ha venido aplicando, hasta la fecha, el factor 1,0, por mandato del apartado primero de la disposición transitoria segunda del tan repetido Decreto 1697/1967.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para que dicten unas normas transitorias por las que se distribuyan racionalmente, en favor del personal civil funcionario al servicio del respectivo Departamento, los créditos habilitados para atender al pago de los complementos de sueldo por especial responsabilidad y especial preparación técnica, establecidos en los artículos tercero, noveno y décimo del Decreto 1697/1967.

Segundo.—Las normas que se autorizan por la presente Orden establecerán la cantidad que corresponda percibir por los conceptos expresados, deduciendo lo que se haya percibido por aplicación del factor 1,0, a que se refiere el apartado primero de la disposición transitoria segunda del Decreto 1697/1967.

Tercero.—Las normas transitorias que se prevén en los puntos anteriores, producirán efectos desde 1 de enero de 1967 hasta 31 de marzo de 1968, en que quedarán sin aplicación.

Lo que comunico a VV. EE. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 30 de diciembre de 1967.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

### MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 33/1968, de 11 de enero, sobre reestructuración del Tribunal Económico-Administrativo Central.*

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, dispone, en su artículo cuarto, párrafo dos, la refundición de los Tribunales Económico-Administrativo Central y Superior de Contrabando, señalando que por el Ministerio de Hacienda se propondrán las disposiciones oportunas para refundir los citados Organismos y reducir a seis el número total de sus Vocales, funcionarios del mismo Ministerio.

En su virtud, dando cumplimiento a lo ordenado en el citado precepto y en uso de la autorización concedida por la quinta disposición transitoria de dicho Decreto y por el artículo primero del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La competencia y funciones legalmente encomendadas al Tribunal Superior de Contrabando quedan atribuidas al Tribunal Económico-Administrativo Central, cuyo funcionamiento, en las materias que hasta ahora correspondían al primero, continuará regulándose por la vigente Ley de Contrabando, texto aprobado por Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio.

Artículo segundo.—Uno. El Tribunal Económico-Administrativo Central quedará constituido en lo sucesivo por un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales y un Secretario general, nombrados por Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda, entre funcionarios de alguno de los Cuerpos dependientes de dicho Ministerio.

Dos. El Presidente habrá de ostentar el título de Licenciado en Derecho y estará equiparado a todos los efectos a los Directores generales del Ministerio de Hacienda. El Vicepresidente, los Vocales y el Secretario general tendrán igual consideración a efectos de situación y retribuciones.

Tres. El Vicepresidente, dos de los Vocales y el Secretario general del Tribunal procederán del Cuerpo de Abogados del Estado; otro de los Vocales habrá de proceder del Cuerpo Técnico de Aduanas, y un cuarto, del Cuerpo de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado.

Cuatro. En los casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, sustituirá al Presidente el Vicepresidente del Tribunal, y a éste y a los Vocales, el más antiguo de estos últimos que reúna la condición de Letrado.

Artículo tercero.—Uno. El Tribunal funcionará en Pleno y en tres Salas: la primera y la segunda, de Reclamaciones, con la competencia respectiva que se fijará por Orden del Ministro de Hacienda, y la tercera, de Contrabando, que asumirá las que a la Comisión Permanente del Tribunal Superior atribuye la vigente Ley de Contrabando, así como las demás funciones determinadas en el título XI de la misma Ley.

Dos. El Pleno del Tribunal, cuando conozca y resuelva las reclamaciones económico-administrativas, estará integrado por el Presidente y los seis Vocales, asistidos por el Secretario general, con voz pero sin voto.

Tres. En materia de contrabando, el Pleno del Tribunal, que tendrá la competencia atribuida al del Tribunal Superior por la vigente Ley de Contrabando, estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, un Magistrado de la Sala Segunda

del Tribunal Supremo de Justicia, nombrado y sustituido en la forma que dispone la citada Ley, uno de los dos Vocales que deben proceder del Cuerpo de Abogados del Estado y el que proceda del Técnico de Aduanas, un Subdirector o Jefe de Sección de la Dirección General de Aduanas, nombrado por el Ministro de Hacienda a propuesta de dicha Dirección, y sustituido por un funcionario caracterizado del mismo Centro, igualmente designado, y el Secretario general, que actuará como tal, con voz y voto. En los casos en que el Pleno conozca en apelación de fallos del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, formará parte de aquél, como otro Vocal más, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio.

Cuatro. Cada una de las Salas de Reclamaciones estará constituida por el Presidente del Tribunal, tres Vocales Jefes de las Vocalías que para cada Sala se establezcan por orden del Ministro de Hacienda, y el Secretario general, con voz pero sin voto.

Cinco. La Sala Tercera, de Contrabando, se integrará por el Vicepresidente del Tribunal, que la presidirá; uno de los dos Vocales que deben proceder del Cuerpo de Abogados del Estado y el que proceda del Técnico de Aduanas, y el Secretario general, con voz y voto.

Seis. Tendrá el carácter de Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en el Pleno y en las Salas del Tribunal, cuando conozcan y resuelvan las reclamaciones económico-administrativas, el Vocal respectivo designado al efecto, con las funciones de fiscalización que le atribuyen las Leyes y el Reglamento de Procedimiento de dichas reclamaciones.

Artículo cuarto.—Uno. El Secretario general del Tribunal será auxiliado y sustituido en sus funciones por dos Vicesecretarios, uno de ellos adscrito a las Salas de Reclamaciones y el otro a la de Contrabando.

Dos. Los dos Vicesecretarios estarán asimilados a efectos económicos a Subdirector general, siendo nombrados por el Ministro de Hacienda entre funcionarios del Departamento procedentes, el adscrito a las Salas de Reclamaciones, del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa a extinguir del Ministerio de Hacienda, y el adscrito a la Sala de Contrabando, del de Abogados del Estado.

#### DISPOSICION FINAL

Por el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedan derogados los preceptos que se opongan al mismo del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, aprobado por Decreto dos mil ochenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, del texto de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio, y de cualquiera otra disposición vigente en la materia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

De los asuntos actualmente sometidos al Tribunal Superior de Contrabando seguirá conociendo el Tribunal Económico-Administrativo Central, cualquiera que sea la fase procesal en que se hallen. Por excepción, si el último trámite practicado por el primero de dichos Tribunales hubiere sido la celebración de vista pública, ésta deberá repetirse ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se modifica la modelación oficial de las facturas y recibos talonarios para el pago de haberes por los Habilitados de Clases Pasivas y correspondiente cobro de derechos de Arancel.*

Ilustrísimos señores:

Desde la implantación, por Instrucción de este Centro directivo, de modelos oficiales de recibo talonario y de facturas talo-

narias, respectivamente, para la práctica de anticipos de haberes y para el pago de haberes por altas o mensualidades, las posibilidades varias que las nuevas técnicas de mecanización ofrecen para la confección de unos y otros aconsejan aceptar las medidas necesarias que permitan el uso de cualquier formato que cumpla las condiciones mínimas exigibles a los fines de uniformidad real, seguridad y control perseguidos en los artículos 23, 27 y 36 del Decreto de 12 de diciembre de 1958, que regula actualmente el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas.

Al efecto, esta Dirección General, en virtud de las facultades que le confiere la disposición final del citado Decreto, dispone:

Primero.—Se estimarán en principio ajustados a modelo oficial los recibos talonarios y las facturas talonarias previstas en los artículos 23, 27 y 36 del Decreto de 12 de diciembre de 1958 que reúnan las siguientes condiciones mínimas:

1. En cuanto a unos y otras:

a) Estar impresos en tres ejemplares por ocasión de anticipo o pago: uno, encabezado con la palabra «Recibo», para su firma por el pensionista; otro, encabezado con la palabra «Liquidación», para su entrega al dicho pensionista, y un tercero, encabezado con la palabra «Matriz», que conservará el Habilitado.

b) Estar foliados de manera que resulten absolutamente diferenciados uno a uno.

c) Estar agrupados en cuadernos, libros o fuelles de no más de 200 ejemplares triplicados, al efecto del diligenciado de cada grupo, de su registro y del sellado por la Administración en cada uno de los ejemplares «Recibo» y «Liquidación».

d) Figurar en todos los ejemplares el nombre oficialmente reconocido de la Habilitación, la población de ejercicio y el Colegio oficial a cuya demarcación corresponde la plaza.

e) Figurar en el ejemplar «Liquidación» la firma del titular o la del sustituto, en su caso.

2. En cuanto a los recibos para la práctica de anticipos de haberes, que consten de las siguientes menciones:

a) Clase de la pensión y número y nombre del pensionista.

b) Fecha de la autorización por la Administración al Habilitado para la realización de estas operaciones.

c) Importe líquido en nómina de una mensualidad del haber pasivo que disfruta el pensionista.

d) Importe de la suma anticipada.

e) El tipo de interés que gravará las cantidades pendientes de reintegro.

f) Las fechas y cuantías previstas de los sucesivos reintegros.

g) Fecha del percibo del anticipo.

3. En cuanto a las facturas de pago por altas y atrasos, que consten de las siguientes menciones:

a) Clase de la pensión y número y nombre del pensionista.

b) Periodo o periodos que comprende.

c) Integro, descuento y líquido en nómina por cada período y en total.

d) Deducciones especificadas por gestión del expediente, comisión de cobro, obtención de documentos, servicios diversos, suplidos y, en su caso, por pago a domicilio o por giro postal.

e) Líquido a percibir.

f) Fecha del percibo por el pensionista.

4. En cuanto a las facturas de pago de mensualidades corrientes, que consten las siguientes menciones:

a) Clase de la pensión y número y nombre del pensionista.

b) Mensualidad a que corresponde el percibo.

c) Líquido en nómina.

d) En su caso, clase de percepción complementaria.

e) En su caso, líquido en nómina de la percepción complementaria.

f) En su caso, importe total líquidos en nómina.

g) Deducciones especificadas por comisión de cobro y, en su caso, pago a domicilio o giro postal.

h) Fecha del percibo por el pensionista.

Segundo.—La Administración hará constar en la diligencia al frente de cada cuaderno, libro o fuelle de facturas o recibos, que se conservará por el Habilitado siempre unida a la matriz correspondiente, el uso a que corresponde el grupo de facturas o recibos de que se trate, el número de folios que comprende, que éstos han sido sellados y registrados por la Oficina competente y la fecha de la propia diligencia.

Tercero.—Las existencias en poder de cada Habilitado de Clases Pasivas de facturas y recibos ajustados a los modelos en vigor, o en alguna medida hasta ahora autorizada o consentida,